

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 1 de noviembre de 2022

Citar este número al responder: 0722-658572018

Señores
LEONEL ALEJANDRO SAUCEDO
EDDA STELLA SAUCEDO
NEREYDA SAUCEDO
Predio El Olivo _ Corregimiento de Palmaseca
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 062
Fecha del acto administrativo:	7 de julio de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se surta la notificación
Fecha de fijación:	2 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	9 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en dos (2) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-001-047-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

AUTO No. 062
(7 de julio de 2022)

"POR EL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que se realizó Informe de Visita del 13 de agosto de 2018 en el predio El Olivo del corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, con el objeto de verificar una presunta infracción a las normas de carácter ambiental derivado de unas actividades de quema de cultivos de caña de azúcar, atendiendo una denuncia de la ciudadanía. En el informe se observa cómo se realizaron unas quemas en el predio.

Que mediante el Auto No. 095 del 3 de septiembre de 2018 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Leonel Alejandro Saucedo Ruiz, la señora Edda Stella Saucedo, la señora Nereyda Saucedo Ruiz y el Ingenio Providencia.

Que el señor Silvio Fernando Cadena Saucedo presenta una querrela adelantada ante la Fiscalía General de la Nación en donde expresa que *"en el día viernes diez de agosto de 2018 tenemos entendido que la hacienda de enseguida le prendieron fuego y no pudieron controlar dicha quema y este fuego se paso a la hacienda que yo administro quemando la suerte de caña No. 1 y 1A con un área de 11.5 hectareas..."*.

Que el Ingenio Providencia presenta escrito que contiene el *"Plan de Prevención y Emergencia en caso de Incendios de Cultivos de Caña de Azúcar"*.

Que el Ingenio Providencia presenta escrito del 23 de noviembre de 2018 en donde realiza la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

Que esta autoridad ambiental después de realizar las diligencias administrativas correspondientes para verificar la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presunta infracción, concluye que pese a tener identificados a los presuntos infractores, no se cuenta con pruebas acerca de la responsabilidad de alguna de las referidas personas, lo cual significa que no existe merito suficiente para continuar con el tramite sancionatorio administrativo y proceder a formular los cargos, ya que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a inferir que no se puede endilgar responsabilidad a persona alguna.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, se establece como una de las causales en su numeral 3° de cesación, *"que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*.

Que encontrándose bajo el marco establecido por el artículo 23 de la ley ibídem y habiendo aparecido plenamente demostrada una de las causales señalada por el artículo 9, se

AUTO No. 062
(7 de julio de 2022)

"POR EL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE"

considera procedente ordenar cesar todas las actuaciones en contra de los presuntos infractores y archivar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente 0722-039-001-047-2018.

Por las consideraciones expuestas, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al interior del Expediente 0722-039-001-047-2018, iniciado mediante el Auto No. 095 del 3 de septiembre de 2018 en contra de contra del señor Leonel Alejandro Saucedo Ruiz, la señora Edda Stella Saucedo, la señora Nereyda Saucedo Ruiz y el Ingenio Providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Leonel Alejandro Saucedo Ruiz, la señora Edda Stella Saucedo, la señora Nereyda Saucedo Ruiz y el Ingenio Providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme, transfírase el expediente al archivo de gestión de la Dirección Ambiental Regional Suroriente para su custodia, y efectúese la correspondiente actualización de su estado en los aplicativos de gestión documental de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE